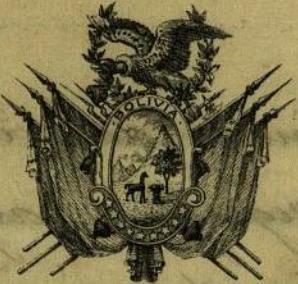


4-6-1897

9



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
— Y —  
CULTO.

En la ciudad de Sucre y en el salón de la Cancillería boliviana se reunieron á los cuatro días del mes de junio de mil ochocientos noventa y siete, Sus Excelencias los señores, doctor don Carlos R. Pilar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y doctor don Manuel María Gómez, Ministro de Relaciones Exteriores, asistidos de los infrascriptos Secretario de la Legación peruana y Oficial Mayor de Relaciones Exteriores.

Expuso el señor Ministro del Perú:

Que para poder apreciar debidamente la reclamación de su Gobierno y resolverla en justicia, era necesario colocar la cuestión en el punto de vista que le correspondía y sentar los principios y bases generales que encarriñaran el debate: Que sin entrar en extenso razonamiento para evidenciar los títulos legítimos que el Perú tenía á los territorios dispuestos y contrayéndose sólo á la cuestión posesoria, le bastaba recordar que primitivamente todas las regiones de este lado de la Amé-

rica habían formado el Virreinato del Perú,  
y que si después se habían segregado algunos  
territorios, era al poseedor de estos a quien  
correspondía probar que formaron parte de  
esa segregación tales y cuales regiones, bas-  
tando al Perú, mientras esta prueba no se  
adujera, su derecho primitivo y su posesión  
jurídica no interrumpida. Que era, pues, a  
Bolivia a quien incumbía la obligación de  
probar que la zona del oriente dejó de pertenecer  
al Virreinato por un acto de demarca-  
ción del soberano español y que como esta  
prueba no se había producido, no tenía Bolivia  
derecho alguno que alegar: Que las  
diferentes citas de Reales Cédulas hechas  
por el honorable señor Pinilla en su extenso  
y laborioso oficio de ceses de abril último  
adolecían de dos graves defectos: primero, que  
las citas no eran completas; segundo que  
esos documentos se habían glosado arbitra-  
riamente dándoles una significación y alcan-  
ce que no tenían: Que constituida la Re-  
pública de Bolivia solo en mil ochocien-  
tos veinticinco, no podían entrar a formar  
parte de la nueva República otros territorios  
que los que se hallaban bajo la jurisdicción  
inmediata y posesión real de las provincias  
que formaron esa nueva República, y que en-

entre esos territorios y al alcance de esa jurisdicción, no habían estado comprendidos los que hoy se disputan: Que reconocido el uti possidetis de 1810 como base del derecho americano en el verdadero y legítimo sentido de este hecho histórico, Bolivia no podía alegar que en esa fecha fueran tuyas las cuestiones materia de la controversia; y que siendo esto así, no podían serlo tampoco en el presente: Que el honorable señor Piñilla habiendo en nombre de su Gobierno habida declarado no tener título alguno posterior al uti possidetis americano; y como en esta fecha tampoco lo tuvo, se deducía rigurosamente que no hay razón que justifique las actuales pretensiones: Que ya había manifestado que los actos posesorios ultimamente realizados por Bolivia no podían apreciarse en manera alguna, ya por estar reconocido el principio del uti possidetis como único fuente, ya porque esos actos eran violatorios de los pactos solemnes existentes entre ambas Repúblicas, ya, en fin, porque para que ellos pudieran servir de fundamento a un derecho, necesitaban reunir las condiciones que la ciencia internacional ha fijado; condiciones que faltaban absolutamente a los praticados por Bolivia: Que aunque el tra-

sado de mil ochocientos ochenta y seis no  
había llegado a ratificarse porque los Con-  
gresos de ambos Estados introdujeron en su  
Acto algunas aclaraciones, quedaba siem-  
pre ese documento como fuente de investiga-  
ción muy útil; y que en él, y no modificada  
ni arreglada por el Congreso de Bolivia, había  
la franca declaración de que en materia de  
límites existían puntos dudosos, vagos o dis-  
putados, etc. (cláusula cuarta); y que siendo  
esto así, cualquier acto posesorio posterior  
a esa fecha, realizado en territorio dudoso,  
vago o disputado, no podía servir de título de  
derecho; y que como esta declaración de la cláu-  
sula cuarta está sustancialmente contenida  
en todos los tratados anteriores al de mil ocho-  
cientos ochenta y seis, es indudable que el  
alegato de la posesión no puede tener acogida  
en un debate jurídico.

El señor Ministro de Relaciones Exterio-  
res contestó: Que en la reclamación deducida  
por la Cancillería germana se había invoca-  
do como fundamento esencial y único la  
violación del status quo de límites establecido  
por el artículo veintidos del Tratado de mil  
ochocientos sesenta y tres: Que sobre este  
punto cabía preguntar, cuáles eran los límites  
sobre los que había debido conservarse el



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

— Y —

CULTO.

Stato que: Que para contestar á esta pregunta seria preciso fijar el sentido propio de la palabra "límite": Que segun el derecho internacional y el derecho comun, límite es la linea divisoria que sirve para marcar la separación de dos estados o de dos propiedades vecinas, siendo esta linea imaginaria en la mayor parte de los casos, una vez determinado su punto de partida y el punto en que se quiere que concluya; y otras veces una linea geográfica que determina el limite preciso de dos territorios, sin que en ninguno de ambos casos sea necesario un acto de presencia material: Que por consiguiente guardar el Stato que de límite es conservarse dentro de la linea divisoria sin poder salir de ella: Que el Stato que de posesión consiste en mantener el goce de las posesiones en el estado en que se encontraban en un momento dado, sin alterarlo ni modificarlo.

Otradio que sentados aquellas antecedentes calia preguntar de nuevo qué límites señalaba la cláusula veintidós del

Tratado, que por su propio sentido se refería  
a límites y no a posesiones: Que la colo-  
ción se imponía de una manera inexora-  
ble ofreciendo como únicos límites de las  
regiones cuestionadas los que fueron fija-  
dos por las Cédulas Reales que enajenaron  
la Audiencia de Charcas y después el Vi-  
reinato de Buenos Aires: Que estas Ce-  
dulas, que no fueron formalmente controver-  
tidas y cuya validez probatoria no fue des-  
truida por documentos de más fuerza, de  
mejor origen, si de mayor autenticidad, son  
los títulos que mantienen los límites de  
Bolivia y a los cuales se refiere la cláu-  
sula veintidos del tratado: Que si el  
statu quo hubiera sido relativo a las po-  
sesiones respectivas de ambos países, aque-  
lla cláusula lo habría expresado así, eli-  
minando cuando mentó la palabra límite;  
pero que esta palabra intencionalmente co-  
locada en el texto, le daba toda la claridad  
desirable y no admitía ninguna otra inter-  
pretación: Que la reclamación de la Can-  
cellería peruana habría sido procedente si  
se hubiera fijado el límite sobre el que se  
había establecido el statu quo y si se hu-  
biera prohibido que el Gobierno de Bolivia  
dictara fuera de ese límite las medidas

administrativas contradichas: Que ca-  
reciendo como carecía de estos anteceden-  
tes, no podía la reclamación producir  
ningún efecto: Que las regiones del Ma-  
die de Dios y del Ciquiri habían sido re-  
ducidas y pobladas por el esfuerzo boli-  
viano, y las del Purús habían sido cuan-  
do menos exploradas por igual esfuerzo,  
quedando mas y otras sujetas al tratado  
de límites concluido con el Brasil y á  
la demarcación que continuaba verificán-  
dose con ese país: Que de ahí se dedu-  
cío naturalmente que el Gobierno de Bo-  
livia al ejercer sobre aquellas territorios  
actos de la más alta soberanía como  
son los pactos internacionales, creyó man-  
tenerse dentro del status quo de límites:  
Que la República del Perú, al formular  
sus reservas, trató simplemente de re-  
guardar sus derechos expectativos y  
no denunció la violación del status quo  
de límites ni la infracción del tratado  
de mil ochocientos sesenta y tres, siendo  
de notarse que posteriormente continuó  
la delimitación de fronteras entre Bolivia  
y el Brasil en estrecha observancia  
del Convenio celebrado entre ambas na-  
ciones: Que jamás las reservas supra-

dichas no estaban fundadas en un título que destruyera ó por lo menos contradijera los títulos alegados por la otra parte, para que el Gobierno del Brasil modificara sus acuerdos en vista de documentos que ampararan la personería de Bolivia en las regiones del Nor-Oeste: Que el uti possidetis de mil ochocientos diez se refería al momento en que el Virreinato de Buenos Aires se hallaba constituido con la Audiencia de Charcas que le fue incorporada: Que en esta situación y no en otra se verificó la gran revolución política de la independencia, quedando fijada como líneas divisorias de los nuevos Estados las de las circunscripciones que entonces tenían: Que habiéndose constituido la República de Bolivia sobre la Audiencia de Charcas, sus límites no podían ser otros que los señalados a esta Audiencia por las Cédulas Reales que la crearon y la incorporaron después en el Virreinato de Buenos Aires: Que este acto de voluntad era el título arrancado del uti possidetis a que se refería La Excelencia el señor Ministro del Perú: Que sin embargo de no ser llegado el momento de discutir sobre el valor de lo título aducidos, puesto



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

— Y —  
CULTO.

que la polémica versaba sobre la pretendida violación del status quo de mil ochocientos sesenta y tres, había creido conveniente contestar a este punto de la argumentación de Su Excelencia.

Voliendo a las reservas formuladas por el Perú manifestó su extrañeza de no haber dicha nación presentado los títulos que la favorecían, en más de medio siglo, puesto que según lo aseveraba el señor Ministro Solar esta controversia venía desde el año de mil ochocientos veintiseis.

Hizo notar que la presentación de tales títulos habría evitado complicaciones y conflictos y que hoy mismo podía cortar de raíz el enojoso incidente que los ocupaba. Preguntó por qué se había esperado que se comprometiera un litigio internacional occasionado a grave peligro, y por qué, en fin, si acudía a un arbitraje, si era posible el convencimiento del Gobierno boliviano.

Agregó que era evidente el hecho de hallarse Bolivia en perfecta posesión

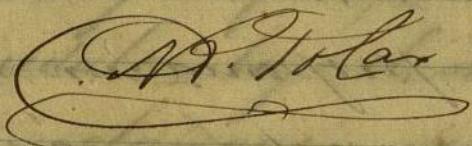
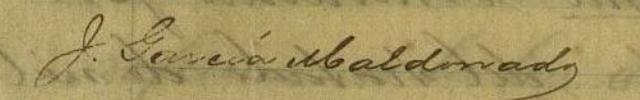
de la comarca comprendida en la Audiencia de Charcas sobre cuyo territorio se fundó. Que estando esa posesión apoyada en títulos auténticos podía administrar dicho territorio por derecho de soberanía. Que para alterar la posesión ó para impedir los actos administrativos reclamados, era preciso destruir aquellos títulos por otros de mayor fuerza. Que entretanto Bolivia quedaba bajo el amparo de la justicia. Que la reclamación deducida por el Exmo. Gobierno del Perú carecía de fundamento al referirse a la ley del 18 de noviembre de 1896, y lo demás relativamente al decreto Supremo del 20 de octubre del mismo año que establece una Aduana en la confluencia del Manu con el Madre de Dios, por aparecer de ciertos mapas que ese punto quedaba fuera de los límites fijados por el estatuto que de mil ochocientos sesenta y tres: Que esta declaración no importaba dar á los referidos mapas un carácter de absoluta autenticidad ni renunciar á aquella porción de territorio que en la delimitación definitiva pudiera resultar en favor de Bolivia: Que a pesar de esas consideraciones que fundan la defensa de los nacionales bolivianos esta-

blecidos en la región del Madre de Dios,  
y cuya exploración y colonización han  
avanzado sobre el Aquiri y el Purús sin  
que jamás se haya dejado sentir la acción  
peruana sobre ello, el Gobierno de Bolivia  
en obsequio a la armonía y a las amistoso-  
sas relaciones que se han cultivado y  
deben cultivarse entre ambos países, y  
abundando en sentimientos de la más  
perfecta fraternidad, proponía un modus  
vivendi que diera un sentido más claro  
y concreto al statu quo establecido por  
la cláusula ventida del tratado de mil  
ochocientos sesenta y tres: Que en tal  
concepto indicaba la división territorial  
de la zona cuestionada por medio de la  
determinación de una línea que sirviera  
de límite provisional entre ambas na-  
ciones mientras se verificara la deli-  
mitación definitiva en la forma acorda-  
da por dicho pacto y por los protocolos  
últimamente suscritos.

Contestó el señor Ministro del  
Perú: Que haciendo honor a lo sentimien-  
to manifestado por el Excmo. señor Mi-  
nistro de Relaciones Exteriores, tomaba no-  
ta de la propuesta de modus vivendi, he-  
cha por él, para estudiarla, y que mani-

festaría oportunamente su manera de pen-  
sar al respecto.

Concluyó la Conferencia firmando-  
la por duplicado los Excmos. señores En-  
viado Extraordinario y Ministro Plenipoten-  
ciario del Perú y Ministro de Relaciones  
Exteriores, con los infraescritos secretario de  
la Legación peruana y Oficial Mayor del  
Ministerio.

  
M. M. Gómez  
J. García Baldomado  
H. Grau

Secretario de la Legación Peruana. Oficial Mayor del Ministerio.